

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Se suscribe en la librería de José Antonio Nello, al precio de 30 reales trimestre en la capital y 42 en los demas puntos, pagados por adelantado.—Los anuncios particulares se insertan á razon de un real por línea.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1460.

En 8 del actual el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido dirigir por medio de la *Gaceta*, á los Gobernadores, la circular siguiente:

La ley de 23 de Febrero último, el reglamento de 20 de Abril siguiente y la circular de la misma fecha deberian bastar para que todos conociesen bien el pensamiento de las Cortes y el criterio del Gobierno en cuanto se refiere á ingresos municipales. Sin embargo, este Ministerio ha visto con sorpresa que muchos Ayuntamientos no comprenden bien el espíritu de tales disposiciones. Urge, pues, derramar nueva luz sobre asunto de tan vital interés; y el Gobierno, encargado de velar por la acertada aplicacion de los preceptos legales, está en el deber de dirigir instrucciones á los delegados del poder, y consejos á las corporaciones populares para evitar inteligencias erróneas ó forcidas interpretaciones de una disposicion cuya puntual observancia es el único medio de dar vida propia á los Municipios sin romper la armonía de sus relaciones con la Administracion central.

La ley de 23 de Febrero tiene por principal objeto señalar á las corporaciones municipales el orden en que han de crear sus ingresos y las limitaciones con que han de establecer los impuestos para no aparecer nunca en contradiccion con el sistema rentístico del Estado.

A este fin preceptúa que los Ayuntamientos, para cubrir las atenciones de cada localidad, recurran ante todo á las rentas y productos de sus bienes, ya sean fincas, ya inscripciones de la Deuda, ya establecimientos públicos.

En segundo lugar autoriza los impuestos especiales llamados arbitrios, sobre ciertos servicios municipales que no sean gratuitos ni necesarios para todos los vecinos, y tambien sobre obras públicas, así como sobre industrias determinadas.

Si las rentas y los arbitrios no bastasen á cubrir las atenciones del Municipio, permite la ley, como tercer recurso, un repartimiento general entre todos los vecinos, en proporcion de la riqueza territorial, industrial ó mercantil de cada uno: medio del mas justo, el mas equitativo y el mas adecuado tambien para la educacion y adelanto de los pueblos.

Por último, previendo las dificultades que en algunos puntos pudiera ofrecer la distribucion de tal impuesto, la ley señala otro cuya aplicacion sólo debe tener lugar en casos extremos, cuando la insuficiencia del reparto sea notoria, ó insuperables los obstáculos opuestos á su realizacion.

Si en algun caso concurriesen tales circunstancias permite la ley establecer un gravámen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder; pero con la precisa condicion de que no embarace en manera ninguna el tráfico, ni la venta, ni la circulacion de las mercancías. En suma: la ley quiere que este impuesto sea el último recurso á que apelen los Ayuntamientos, y que en ningun caso se recaude por medio de puertas, de fieltos ó de aforos, ni estableciendo la venta exclusiva de los artículos á que se refiera.

Tales el orden fijado en la ley para la creacion de ingresos municipales, y tales las prevenciones que han de tenerse presentes al examinar los acuerdos de cada Ayuntamiento con arreglo á los artículos 99 de la Constitucion, 20 de la ley de 23 de Febrero y 47 del reglamento de 20 de Abril último.

No es menos necesario observar puntualmente los preceptos legales respecto al establecimiento y percepcion de cada ingreso en particular; y este es el principal objeto de las presentes instrucciones.

Ante todo, para que los Ayuntamientos puedan determinar con exactitud la suma á que hayan de ascender sus ingresos, es menester que las Diputaciones, en cumplimiento del art. 23 de la

ley, señalen previamente á cada pueblo la porcion con que ha de contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales, tomando como tipo para el reparto la cuota que pague al Tesoro por contribuciones directas. De modo que en la misma proporcion que se distribuya entre los pueblos la suma total á que asciendan las contribuciones directas de la provincia, se deberá señalar tambien la cuota con que cada Ayuntamiento haya de contribuir á la totalidad de los gastos provinciales.

No necesito encarecer á V. S. la necesidad de dar inmediato cumplimiento á esta parte de mis instrucciones. La proximidad de un nuevo ejercicio económico, que ha de formar época en la vida de los Ayuntamientos, y á cuyo principio ha de preceder la formacion de los presupuestos provinciales y municipales, exige que esta operacion preliminar se lleve á cabo sin demora, sin excusa y sin entorpecimiento de ninguna especie.

1.º—Rentas de los pueblos.

Conocida por cada Ayuntamiento la cantidad necesaria, tanto para sus propias atenciones como para las provinciales en la parte que le haya correspondido, aplicará á cubrirlas, en primer lugar, (segun lo establecido en los artículos 2.º de la ley y 19 del reglamento) las rentas de sus bienes, títulos de la Deuda y efectos públicos de cualquier especie, así como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, considerando como parte de este primer ingreso los créditos liquidados á su favor y pagaderos en el año.

2.º—Arbitrios.

Como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan á cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al sistema que la ley establece para crear arbitrios locales.

Tienen á su disposicion los Ayuntamientos, en primer término, gran número de servicios públicos que,

cuando se costean de fondos municipales, pueden ser objeto de arbitrios productivos. Pero estos arbitrios nunca se han de establecer sobre ciertas cosas de uso comun, como empedrados, alumbrado, aguas para beber, lavar ó abrevar ganados, vigilancia, beneficencia, instruccion elemental y limpieza pública.

El art. 4.º de la ley enumera varios servicios locales cuya naturaleza se presta al establecimiento de arbitrios que nunca deberán confundirse, como á veces sucede, con el impuesto de consumos.

El de matadero es un arbitrio de los autorizados por la ley (art. 2.º, párrafo segundo) cuando se establece un tanto por cada res viva que haya de sacrificarse en el sitio destinado al efecto; pero es un verdadero impuesto de consumos (comprendido en el párrafo cuarto del mismo art. 2.º) cuando se fija una cantidad por cada libra ó arroba de las carnes vivas ó muertas que se consuman en el pueblo.

Los abonos agrícolas, producto de la limpieza y formados en muladares ú otros depósitos análogos pertenecientes al Ayuntamiento, pueden tambien servir de base á un arbitrio de cierta importancia.

El uso de los lavaderos y establecimientos de baños construidos por cuenta del Municipio, el aprovechamiento de aguas para mover molinos y otros artefactos, ó para riegos y demás usos privados, tambien ofrecen materia de arbitrios á los pueblos. En igual caso se hallan diferentes obras y servicios que los mismos Ayuntamientos pueden llevar á cabo para comodidad, solaz ó provecho de los habitantes, ya creando praderas artificiales, ya disponiendo lugares de recreo, ya estableciendo ferias y mercados.

La variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiada por el Ayuntamiento, ha de ser la guia mas segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.

La ley en su art. 6.º los autoriza

tambien, aunque por excecion y con ciertas limitaciones, sobre las tiendas y puestos fijos ó ambulantes de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos de esta naturaleza; pero limitando tal impuesto, cuando exista el de consumos, á un 5 por 100 de la cuota que los industriales paguen al Estado (como previene el art. 7.º). Tampoco los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública pueden coexistir con el repartimiento, segun el art. 8.º, el cual, sin embargo, autoriza para este caso un recargo de 5 por 100 en la cuota, como arriendo ó uso de la via pública. De suerte que este arbitrio municipal, cuando grava la venta de bebidas, no puede coexistir con los consumos, y al establecerlos ha de reducirse al 5 por 100 de la cuota que el industrial pague al Tesoro. De igual modo el arbitrio sobre industrias que se ejerzan en la via pública es incompatible con el repartimiento, y al acordar este recurso se debe reducir el arbitrio á un recargo de 5 por 100 sobre la cuota señalada por tal concepto. En todo caso, cuando la venta de bebidas espirituosas sea objeto de arbitrios municipales, se ha de hacer la recaudacion por medio de licencias ó patentes (art. 27 del reglamento), y las cuotas no podrán exceder de la cuarta parte de lo que pague al Estado la industria gravada (art. 9.º de la ley). Conviene tener muy presente que este arbitrio especial no es lo mismo que el impuesto de consumos, con el cual nunca puede confundirse. El uno grava las industrias que en las poblaciones se establecen para venta de bebidas y para hospedaje ó para recreo, y el otro grava directamente los artículos que dentro de la localidad se consumen. El arbitrio se impone sobre la renta y se recauda del industrial por medio de patentes ó licencias, mientras el impuesto de consumos, que nunca ha de embarazar la venta, se establece sobre los artículos consumidos, y se puede recaudar, ya del mismo consumidor, ya de los proveedores ó abastecedores, por encabezamiento ó por otro sistema análogo.

3.º—Repartimiento.

Si el producto de los arbitrios no bastase aun á cubrir el presupuestó municipal de gastos, puede el Ayuntamiento, con la Junta de asociados, proceder á las operaciones del repartimiento general entre los vecinos y hacendados, comprendiendo en él á los forasteros con casa abierta (Artículo 11 de la ley).

Los minuciosos pormenores que acerca del repartimiento dan los artículos 12 á 18 de la ley, y 32 á 43 del reglamento, excusan prolijas explicaciones sobre este particular.

Deben tener en cuenta, sin embargo, los Ayuntamientos que, vencidas las primeras dificultades que naturalmente han de encontrar para la distribucion y recaudacion de este impuesto, ninguno hay tan seguro en sus resultados, tan equitativo en su aplicacion, tan justo en su esencia ni tan legítimo en su

forma, porque es el mas ajustado al precepto constitucional de que todo español contribuya á las cargas públicas en proporcion á sus haberes, y es además aquel cuya recaudacion cuesta menos y hace mas difíciles los fraudes.

Así lo comprenderán bien pronto los Municipios; los cuales, cuando las circunstancias de la localidad impidan el establecimiento de este eficaz recurso, deberán justificar plenamente las causas que á su planteamiento se opongan.

4.º—Consumos.

Aunque la ley (art. 2.º, párrafo 4.º) autoriza, en último extremo y como recurso extraordinario, la creacion de un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, no deben darse al olvido un solo instante las limitaciones que pone á su establecimiento.

En primer lugar ha de tener V. S. muy presente, inculcándolo tambien en el ánimo de los Ayuntamientos, que estos no pueden acudir en ningun caso á los consumos sino cuando las rentas de sus bienes no alcancen á cubrir los gastos, y cuando hayan agotado además los arbitrios municipales y demostrado claramente la insuficiencia ó imposibilidad del repartimiento. Comenzar creando impuestos de consumos, como algunas corporaciones han hecho con manifiesta infraccion del art. 2.º de la ley, es un abuso de tal naturaleza, que para evitarlo bastará la menor indicacion de V. S. Pero en el caso nada probable de que sus advertencias sean desatendidas, dé cuenta inmediatamente á este Ministerio para que pueda adoptar la resolución oportuna.

Tambien cuidará V. S. con especial esmero de que, una vez acordado legalmente aquel impuesto, no ofrezca la forma de su recaudacion el menor obstáculo ni embarazo al libre tráfico ni á la circulacion de las mercancías.

La creacion de puertas, de fieltos ó de aforos á la entrada de las poblaciones; la venta exclusiva de ciertos artículos de primera necesidad; el pago de derechos de importacion exigidos sobre los géneros extranjeros ó coloniales que se introduzcan en la localidad, bien para el comercio, bien para la fabricacion, ó bien para el consumo mismo, son medidas contrarias al espíritu de la ley (art. 21), y opuestas á la letra del reglamento (art. 45).

Con arreglo al art. 20 de la primera y al 46 del segundo las corporaciones municipales deben remitir al Gobierno, por conducto de V. S., copia de los acuerdos que adopten con la Junta de asociados para establecer el impuesto de consumos; y este documento, cuya remision ha de verificarse quince dias antes de que los mencionados acuerdos comiencen á regir, deberá expresar con toda claridad las razones legales que para adoptarlos se hayan tenido presentes.

Si los Ayuntamientos no llenasen con puntualidad tan precisa obligacion, debe V. S. exigirles inexorablemente su cumplimiento por todos los medios legales y coercitivos de que dispone; de modo que no se verifique la exac-

cion de semejante impuesto sin que tenga V. S. conocimiento de ello con la anticipacion señalada.

Tambien cuidará de remitir inmediatamente al Gobierno las copias de estos acuerdos, en cumplimiento del mismo art. 20 de la ley, para que pueda ejercerse la inspeccion establecida por el 99 de la Constitucion.

Finalmente, conviene hacer entender á los Ayuntamientos que si realizan ó intentan la cobranza de cualquier impuesto no establecido con sujecion á las prescripciones de la ley, pueden dar lugar á que los Tribunales de justicia, en vista de los artículos 15 de la Constitucion y 326 del Código penal, califiquen de exaccion ilegal semejante acto y procedan criminalmente, dando ocasion á conflictos peligrosos para las corporaciones y á responsabilidad no menos grave para sus individuos.

Eficaz por extremo para evitar este daño puede ser la inspeccion que ordena el art. 99 de la Constitucion, el cual impone al Gobierno el deber de examinar atentamente el uso que hacen de sus propias facultades los Ayuntamientos y Diputaciones, sobre todo en materia de impuestos locales.

Sirvan á V. S. estas indicaciones de reglas de conducta; y cuide particularmente de que las corporaciones populares se ajusten á ellas con todo esmero teniendo muy presente que contra las extralimitaciones de la ley en esta materia existen siempre, como remedio seguro, la escrupulosa inspeccion que deben ejercer las Autoridades para conocerlas, y las amplias facultades de que dispone el Gobierno para repararlas.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Rivero.

Sr. Gobernador de la provincia de... Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y asociados, recomendando este Gobierno la estricta observancia de cuanto se preceptua y quedando en dictar muy en breve formularios que faciliten la terminacion de esta clase de servicios.

Tarragona 17 de Junio de 1870.—Juan Manuel Martínez.

Núm. 1461.

Sección de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno y á instancia de D. José Cedó y Cabré, vecino de Bellmunt, se ha declarado sin curso el espediente de la mina de plomo titulada *La Restaurada*, sita en la partida de las Solanas, término del Molá y tierras de D. José Peris, quedando por lo tanto el terreno libre para que pueda ser nuevamente registrado por quien convenga.

Tarragona 13 de Junio de 1870.—Juan Manuel Martínez.

Núm. 1462.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos existentes en los montes del Estado, situados en el término de Margalef; he acordado que á las once de la mañana del dia 28 del actual se celebre nueva

subasta, en las Casas consistoriales del mismo pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base, á la de 30 de Mayo último.

Tarragona 15 de Junio de 1870.—Juan Manuel Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1463.

Don Rafaél Cañellas y Gallisá, Alcalde primero de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion del dia de ayer, se saque á pública licitacion la comision de aprontar los voluntarios ó sustitutos que sean necesarios para cubrir el todo ó parte del cupo de hombres que ha correspondido á esta ciudad en la quinta del corriente año; se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha licitacion, que el acto del remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el dia 17 del actual, á las doce en punto de su mañana bajo el tipo de 459 escudos por cada voluntario ó sustituto que ingrese en caja y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con arreglo al formulario que se inserta á continuacion y no se admitirá ninguna que exceda del tipo señalado.

Tarragona 14 de Junio de 1870.—Rafaél Cañellas.

Modelo de proposicion.

D., vecino de ..., se compromete á llenar el servicio de aprontar los voluntarios ó sustitutos que sean necesarios para cubrir el todo ó parte del cupo que ha correspondido á esta Capital en la quinta del corriente año, por la cantidad de ... escudos por cada voluntario ó sustituto que ingrese en caja y bajo las condiciones estipuladas al espresado objeto, de las que se halla enterado.

Tarragona de Junio de 1870.

(Firma.)

Núm. 1464.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tivenys.

En esta villa se arrienda en pública subasta, el derecho establecido sobre puestos públicos de la misma, para el próximo año económico de 1870-71, bajo el tipo de 125 pesetas. El primer remate se celebrará el dia 16 del actual desde las siete á las ocho de su mañana, frente á la Sala capitular, no admitiéndose mas que las proposiciones que cubran el tipo expresado; y el segundo se celebrará el domingo 19 del mismo, en los indicados hora y sitio. Si en el primero no se presentasen licitadores, ó las posturas no fuesen admisibles, el segundo se considerará como primero, celebrándose el segundo el viernes 24 del actual. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y en poder del Corredor por copia autorizada.

Tivenys 7 de Junio de 1870.—El Alcalde, Miguel Montardit.

Núm. 1465.

El Alcalde popular de la ciudad de Réus,

Hace saber: Que se saca á pública subasta y por separado, para el año económico de 1870-71, el arriendo de los arbitrios municipales siguientes:

El derecho establecido sobre el peso voluntario del cánamo.

El derecho establecido sobre el peso voluntario del yeso.

El derecho llamado de Hauegas.

El de puestos públicos en la plaza mercado y del producto del peso público situado en los bajos de la Casa popular.

Las referidas subastas se efectuarán en dos remates, teniendo lugar el primero el sábado día 18 del actual, y el segundo el 20, de diez á doce de la mañana, librándose cada media hora uno de los arriendos. El acto se efectuará en el sitio de costumbre de las Casas consistoriales. Desde el primero al segundo remate se admitirán pujas de un 10 por 100 que podrá asumirse al primer rematante, librándose el arriendo en uno y otro remate, á favor del mas beneficioso postor, siendo la postura admisible y sujetándose el rematante al pliego de condiciones bajo el que se efectúa el arriendo y que está de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal.

Y para que sea notorio, se publicará y fijará en los sitios de costumbre, y en los pueblos mas importantes inmediatos á esta ciudad; insertándose además en el Diario de la misma y en el Boletín oficial de la provincia.

Réus 11 de Junio de 1870.—Plácido Bassedas.

Núm. 1466.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcanar.

En esta villa se arrienda en pública subasta para el próximo año económico de 1870 á 1871, el arbitrio municipal de pesos y medidas, bajo el tipo de 1.200 escudos, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El primer remate se verificará el día 19 á las doce de su mañana, y el segundo el día 26 á la misma hora del actual mes.

Alcanar 11 de Junio de 1870.—El Alcalde 1.º accidental, Bautista Sancho.

Núm. 1467.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pira.

Mientras se está ocupando de los trabajos preliminares del repartimiento de inmuebles, se ha tenido á bien prorrogar hasta el día 22 del actual la presentación por parte de los propietarios vecinos y forasteros de los documentos que en la forma está mandado para la traslación de dominio que les convenga.

Pira 7 de Junio de 1870.—El Alcalde, José Amill.

Núm. 1468.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pont de Armentera.

El repartimiento general vecinal acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, para cubrir el déficit de los gastos municipales y provinciales en el venidero año económico de 1870 á 71, girado á los vecinos y forasteros por las utilidades líquidas que poseen en este distrito municipal, se hallará de manifiesto al público por el término de ocho dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan aducirse las reclamaciones que se consideren justas.

Pont de Armentera 14 de Junio de 1870.—P. A. D. S. A.—El Concejal primero, José Prats.

VILLA DE VILARRDONA.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de esta villa, en el mes de Abril último.

DIA 1.º En virtud de autorización concedida por S. A. el Regente del Reino en orden fecha 24 de Agosto último para poder convertir en títulos al portador del 3 por 100 consolidado las inscripciones expedidas á favor de este Ayuntamiento, de bienes de propios importantes en junio 6.855 escudos 903 milésimas; como también para que puedan enagenarse dichos títulos por medio de un agente de cambios, al objeto de que se invierta su producto en la construcción de la nueva casa de la villa y escuelas públicas de esta poblacion, se acordó que todos los individuos que componen este Ayuntamiento pasen mañana mismo á la Notaria de D. José Dasea, de Valls, y otorguen poderes á favor de D. José Fernandez de Heredia, corredor de cambios de Madrid, para que pueda canjear dichas inscripciones y vender los títulos del 3 por 100 de su equivalencia en la Bolsa de aquella capital, cobrando al mismo tiempo de la Deuda los intereses devengados por las expresadas inscripciones y no percibidos y que rinda cuentas de todas las mencionadas operaciones á este Ayuntamiento.

DIA 3. En esta sesión se ha procedido á puerta abierta al acta del sorteo de todos 24 mozos alistados para el reemplazo de este año.

DIA 5. En la sesión extraordinaria de este día se propuso por el Sr. Presidente la necesidad de proceder al nombramiento de la comision que ha de formar el proyecto de gastos é ingresos correspondientes al inmediato año económico venidero á fin de que lo verifique á la posible brevedad y se acordó insiguiendo lo establecido en la ley de 23 de Febrero último, nombrar el número de siete secciones.

Vilarrudona 24 de Mayo de 1870.—El Alcalde, José Bellmun.—P. A. D. A.—Rafael Socías, Secretario.

VILLA DE PONT DE ARMENTERA.

DIA 3. Se acordó repartir á los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes al reparte general vecinal las cédulas designándoles lo que deben satisfacer y en qué fecha.

DIA 10. Se acordó que los contribuyentes insolventes al reparte general vecinal satisfagan sus cuotas por todo el día 15, pues de lo contrario serán tratados como morosos.

DIA 17. Se acordó que el día 24 de este mes se subastará, bajo el tipo de 8 escudos, la limpieza del pozo fuente comunal, no admitiéndose postura mayor y si menor.

DIA 21. Es nombrada D.ª Josefa Piñol y Cardellá, Maestra de la escuela pública de niñas de esta villa.

DIA 24. Se libra á favor de José Esplugas y Garriga, bajo el tipo de 71 reales, la subasta de la limpieza del pozo fuente comunal. También se eligió la comision para la formacion del proyecto de presupuesto.

Cuyo extracto someten á la aprobacion del Ayuntamiento el Secretario que suscribe en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 70 de la ley orgánica municipal.—Juan Masagué.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy.

Pont de Armentera 5 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Jaime Cardona y Baldrich.—El Sindico, José Alamaný.

VILLA DE ARNES.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de esta villa, en el mes de Abril último.

DIA 7. Se acordó formar las diligencias preliminares para proceder á los arriendos de las dos terceras partes del molino harinero, y pesos y medidas para el próximo año económico de 1870 á 1871 remitiéndose á la aprobacion de la Exema. Diputacion provincial.

DIA 14. El Ayuntamiento y cincuenta mayores contribuyentes acordaron que el servicio de pasa-pliegos fuese retribuido con arreglo á la tarifa que este Ayuntamiento tenía formada y que los gastos que se originasen, podian cubrirse mediante aprobacion de la Exema. Diputacion provincial del cap. 4.º art. 5.º del presupuesto municipal vigente por lo que queda del presente año económico.

DIA 18. En esta sesión se procedió á la votacion definitiva del presupuesto municipal y arbitros que han de regir para este municipio en el ejercicio económico desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871 y tres meses siguientes del periodo de ampliacion, para las resultas de cobros y pagos hasta el 30 de Setiembre del referido año 1871, y despues de formar mayoría absoluta que previene el art. 34 de la ley de 23 de Febrero último, se procedió á discutir artículo por artículo de los capitulos de gastos é ingresos del mencionado presupuesto los que fueron aprobados por unanimidad, reasumiéndolos del modo siguiente:

Pesetas. Cs.

Gastos obligatorios, voluntarios y adicionales refundidos.....	7.393
Ingresos ordinarios, extraordinarios y adicionales refundidos.....	1.591
Déficit para cubrir con recargos generales.....	5.802
Contingente ordinario para el presupuesto provincial.	2.209 16
Total déficit á cubrir.....	8.011 16

DIA 21. Se dió cuenta en esta sesión de la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia bajo el núm. 948 inserta en el Boletín oficial núm. 46 y enterados acordaron se dé debido cumplimiento en todas sus partes á la referida circular, y que al efecto se nombre una comision compuesta de dos individuos de este Ayuntamiento y tres ganaderos para que inspeccionen todos los caminos que existen en este término tanto vecinales como rurales, dando parte en la primera sesión que celebre este Ayuntamiento de las faltas que en ellos encuentren para proceder sin demora á su recomposicion.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70 de la ley orgánica municipal, someto este extracto á la aprobacion de esta Corporacion municipal en la sesión del día 18 de Mayo de 1870.—El Secretario, Antonio Vallés.—V.º B.º El Alcalde, José Pallares.

VILLA DE SARREAL.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de la misma, durante el mes de Abril último.

DIA 1.º Se acordó manifestar á la Excm. Diputacion provincial de Tarragona, las causas que imposibilitan al Ayuntamiento para continuar la declaracion de soldados con los mozos del sorteo de 1868, para cubrir el cupo de 1869; y que se diése orden al comisionado del Ayuntamiento para ingresar los quintos en caja, para que el día 7 del actual Abril se presente en Tarragona con los mozos números 21 y 22 de la expresada quinta de 1869, únicos que quedan sin haber sido declarados prófugos.

DIA 6. Se acordó anunciar al público y á los interesados en la forma establecida por la ley, para el día 10, la declaracion de soldados y suplentes para el reemplazo de este año.

DIA 9. Se acordó la instrucción de los expedientes de prófugos respectivos á los mozos números 21 y 22 del sorteo de 1869 en virtud de no haberse presentado en los dias señalados para la marcha á la capital, ni despues ante la Excm. Diputacion para su ingreso en la caja.

DIA 17. Continuacion de la declaracion de soldados y suplentes para el reemplazo de este año; y admision de las informaciones ofrecidas por Marta Grau, Juan Vendrell y José Ballesté para justificar las exenciones que respectivamente espusieron en el acto del sorteo para librar á sus hijos de soldados.

DIA 18. Se acordó para el día 24

del actual, la declaracion de soldados para cubrir el cupo de 1869 con los mozos que tiraron la suerte en el año 1868.

DIA 24. Se efectuó la declaracion de soldados que se indica en el acuerdo que próximo antecede.

El precedente extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el último mes de Abril, está conforme con los originales á que me refiero.

Sarreal 20 de Mayo de 1870.—El Alcalde, José Savido.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1469.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este único edicto cito á Juan Canal, pastor que fué de Juan Camprubi, vecino de Gisclareny, para que dentro el término de nueve dias se presente á este Juzgado al efecto de recibirle la correspondiente declaracion en méritos de las diligencias criminales que estoy formando contra Estéban Ponsá (a) Hereu miseria, vecino de Gisclareny, por hurto de una oveja.

Berga cuatro de Junio de mil ochocientos setenta.—Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., Victor Catá, Escribano.

Núm. 1470.

Don Miguel Garriga y Prats, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Certifico: Que en méritos del expediente de pobreza instado en este Juzgado por María Roca y Roig, se ha dictado el auto que sigue:

En la villa de Valls á primero de Junio de mil ochocientos setenta.—El Sr. D. Sebastian Ferrer y Garriga, Juez de primera instancia en comision de la misma y su partido por ante mi, el infrascrito Escribano, dijo:

Resultando que María Roca y Roig, vecina de esta villa ha solicitado se le declare pobre para litigar contra Magdalena Llopis, viuda de Feliu Fábregas, á la que conferido traslado de su peticion no ha comparecido á contestarla haciéndolo solo el Promotor fiscal:

Resultando de la prueba suministrada por D. Cayetano Badia como Procurador de María Roca que carece de toda clase de bienes y rentas, dependiendo su subsistencia de lo que le presta su hijastro José Bigorra:

Considerando suficiente el resultado de la prueba para declarar á María Roca y Roig pobre como comprendida en el caso primero y tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Se declara pobre á María Roca y Roig, para litigar contra Magdalena Llopis y con derecho á dis-

frutar de los beneficios concedidos á los de su clase que se determinan en el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, sin perjuicio de si mejorase de fortuna ó ganare en el pleito que se propone formular. Pues por este su auto que se notificará y hará notorio en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Sebastian Ferrer.—Miguel Garriga, Escribano.

Concuerda con su original al que me refiero.—Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia libro la presente que firmo en Valls á primero de Junio de mil ochocientos setenta.—Miguel Garriga, Escribano.

Núm. 1471.

Don Enrique Montfort y Arxer, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Estéban Ponsá y Campá (a) Hereu miseria, vecino de Gisclareny, para que dentro el término de nueve dias á contar desde esta fecha se presente de rejas á dentro de las cárceles nacionales de esta cabeza de partido, al efecto de recibirle la correspondiente indagatoria y oír sus descargos en méritos de la causa criminal que se le está formando en este Juzgado por hurto; aperebiéndole que de no verificarlo le seguirá dicha causa, no obstante su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga seis de Junio de mil ochocientos setenta.—L. Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., Victor Catá, Escribano.

Núm. 1472.

Don Manuel Galadies, Juez de paz, Regente el Juzgado de primera instancia de Vich y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Clemente Prat y Criballés (a) Caiman y Miguel Bases y Serrabona (a) Rafaló ó Pigot, para que dentro el término de nueve dias se presenten de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á fin de rendir la oportuna indagatoria en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo contra ellos por homicidio de Felipe Riba; en la inteligencia que de no presentarse se seguirá adelante en la expresada causa y sus méritos, sin mas citarles ni emplazarles y parándoles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Vich siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Galadies.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 1473.

Don Rafaél Fusté, Juez de paz, Regente del Juzgado de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Nicolás Mercader (a) Nicolau, natural de Bonastre, residente últimamente en Creixell, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado al objeto de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa que se le sigue sobre hurto de dinero; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Expedido en Vendrell á siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Por mandado de S. S., y ausencia del actuario, José Roig, Escribano.

Núm. 1474.

Don Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Ferrán, vecino de la Granadella y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias del de la fecha en adelante contaderos, se presente ante este Juzgado, al efecto de recibirsele declaracion en méritos de la causa criminal estoy sustanciando contra Juan Azná (a) Carnicé y otros sobre rebelion.

Dado en Falsét á siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Marcelino Borrás.—Por mandado de S. S., José María Benet, Escribano.

Núm. 1475.

Don Antonio Chiesanova, Juez de primera instancia del partido de los Afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á los cuatro hombres que en la mañana del cinco de Abril último penetraron en la casa del súbdito inglés Mr. James Culbert, en San Martin de Provencals, armados uno con una escopeta y los otros tres con paños y se llevaron de ella varias armas: cuyos nombres y paradero se ignoran, á fin de que dentro el término de nueve dias comparezcan de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad con el fin de recibirles inquisitiva y oírles á su tiempo en defensa en la causa criminal que sobre robo de dichas armas estoy instruyendo; bajo aperebimiento de que no verificándolo dentro el citado término les perará el perjuicio en derecho consiguiente.

Barcelona ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Antonio Chiesanova.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

Núm. 1476.

Don José Taverner y Seguí, Juez de primera instancia de Balaguer y su partido.

Por el presente primer y único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Eroles y Fortuny, natural y vecino de Us, soltero, Labrador, de edad veinte y dos años, para que dentro el término de treín-

ta dias contaderos desde la publicacion del presente comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta cabeza de partido para recibirle la conducente declaracion inquisitiva y defenderse de los cargos que contra el mismo resultan de la causa criminal que estoy instruyendo sobre lesiones graves á Pedro Rovira de la misma vecindad; pues que haciéndolo así se le oirá en justicia y en caso contrario seguirá la causa su curso en su rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar, en nada obstante su ausencia.

Dado en Balaguer á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta.—José Taverner.—Por mandado de S. S., Antonio Saurét, Escribano.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE

á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Se está activando la impresion y rayado de los nuevos formularios para redactar el **Repartimiento de la Contribucion Territorial**, los cuales se hallarán de venta en el establecimiento tipográfico de D. José Antonio Nel-lo á mediados de la próxima semana.

TRATADO

DE LAS

CONTRIBUCIONES DIRECTAS

DE ESPAÑA

D. PIO AGUSTIN CARRASCO,

SEGUNDO JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO, Y TERCERO QUE HA SIDO DE LA DE CONTRIBUCIONES.

CONTIENE:

1.º Nociones históricas sobre cada impuesto.—2.º Exposicion metódica de la legislacion por que se rigen.—3.º Indicación de las leyes, reglamentos, instrucciones, órdenes y circulares en que se funda la exposicion.—4.º Tarifas vigentes.—5.º Modelos.
Se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de 2 escudos 400 milésimas ejemplar.

CONSTITUCION

DE LA

NACION ESPAÑOLA

VOTADA DEFINITIVAMENTE POR LAS CORTES CONSTITUYENTES EN LA SESION DEL DIA 1.º DE JUNIO DE 1869 Y PROMULGADA EL 6 DE DICHO MES Y AÑO.

Un cuaderno de 28 páginas en 8.º, en buen papel y clara impresion; se vende en la imprenta de este periódico á 150 milésimas ejemplar.

Se enviará por correo (franco) siempre que al pedido se acompañen 4 sellos de 50 milésimas por cada ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.